



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

### SENTENCIA N° 1960

En la Ciudad de Mendoza, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, integrado en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, en presencia del señor Secretario Doctor Amadeo Frúgoli (h), conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación según la ley 27.307 y teniendo en cuenta el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en los autos n° **FMZ 205/2017/TO1** caratulados: "**[REDACTED]**, **[REDACTED]** y otros *sl* Infr. Art. 145 bis C.P.", incoados contra **[REDACTED]**, titular de DNI n° **[REDACTED]** argentina, nacida en Mendoza el **[REDACTED]** hija de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, casada, comerciante, con instrucción secundaria completa y último domicilio en calle **[REDACTED]**, Luján de Cuyo, Mendoza; actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, Mendoza; contra **[REDACTED]**, titular de DNI n° **[REDACTED]** argentino, nacido en Mendoza el **[REDACTED]** hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]** soltero, plomero y gasista, con instrucción secundaria incompleta y último domicilio en calle **[REDACTED]**, Godoy Cruz, Mendoza; actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, Mendoza; y contra **[REDACTED]**, titular de DNI n° **[REDACTED]** argentino, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el **[REDACTED]** hijo de **[REDACTED]** y **[REDACTED]** casado, técnico aeronáutico, empleado de la empresa **[REDACTED]** con instrucción secundaria completa y con domicilio en calle **[REDACTED]**, Luján de Cuyo, Mendoza; dejando constancia de la actuación de la señora Fiscal General Subrogante Doctora María Gloria André; del Doctor Mario Luquez Ríos y la Doctora María Belén Navarro por la defensa de Myriam Beatriz Carrera Aravena y de Carlos Alejandro Gordillo Galván y de la Doctora Cecilia Reale por la defensa de Rodrigo Martín Paredes Trobiani, en forma definitiva

**FALLA:**



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

1. **CONDENANDO** a **[REDACTED]**  
**[REDACTED]** a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, con  
accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable de  
la infracción al artículo 127 inciso 1º del Código Penal (conforme ley  
26.842), en calidad de autora (art. 45, C.P.)

2. **CONDENANDO** a **[REDACTED]**  
**[REDACTED]** a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE  
PRISIÓN** con los beneficios de la **CONDENACIÓN CONDICIONAL** (art.  
26 C.P.), con costas, por considerarlo penalmente responsable de la  
infracción al artículo 127 inciso 1º del Código Penal (conforme ley 26.842),  
en calidad de partícipe secundario (art. 46, C.P.)

3. **ORDENANDO** la **INMEDIATA  
LIBERTAD** de **[REDACTED]** en la presente  
causa, la que deberá hacerse efectiva desde el Complejo Penitenciario  
Federal VI de Cuyo, Mendoza, siempre que no registre otra orden  
restrictiva de libertad emanada de autoridad competente.

4. **CONDENANDO** a **[REDACTED]**  
**[REDACTED]** la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** con los  
beneficios de la **CONDENACIÓN CONDICIONAL** (art. 26 C.P.), con  
costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al  
artículo 189 bis inciso 2º del Código Penal (conforme ley 25.886), en  
calidad de autor (art. 45, C.P.).

5. **DISPONIENDO** en los términos del art.  
27 bis del C.P. que **[REDACTED]** y **[REDACTED]**  
**[REDACTED]** deberán, durante el término de **dos  
años y seis meses** el primero y de **dos años** el segundo, cumplir con las  
siguientes **normas de conducta**: a) fijar residencia, debiendo comunicar a  
este Tribunal cualquier cambio de domicilio, no pudiendo ausentarse de la  
Provincia sin previa autorización; así como comunicar cualquier ausencia  
del domicilio fijado, cuando esta se extienda por un período de tiempo  
superior a las 24 horas; b) someterse al cuidado de la Dirección de  
Promoción del Liberado, organismo que deberá verificar efectivamente su  
residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

cualquier variación que registre; c) presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal y; d) no cometer nuevos delitos.

6. **ORDENANDO** comunicar a las víctimas la presente sentencia en función de lo dispuesto por el artículo 11 bis de la ley 24.660 (conf. la modificación introducida por la ley 27.375).

7. **DISPONIENDO** lo previsto en el párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal.

8. **DIFIRIENDO** la lectura de los fundamentos para el quinto día hábil posterior a la presente a las 13:30 horas.

**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1960**

En Mendoza, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación según la ley 27.307, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, integrado por el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, en autos n° **FMZ 205/2017/TO1**, caratulados: **[REDACTED]** y otros *s/ Infr. Art. 145 bis C.P.*”, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?
2. En caso afirmativo, ¿resultan correctas la calificación legal y pena acordadas?
3. Costas.

**Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:**

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los presentes autos, luego de las audiencias de *visu* llevadas a cabo con las personas imputadas -actuadas a fs. 1123/1125-, todo ello en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo que glosa a fs. 1121/1122, que el Tribunal acepta al dictar el fallo n° 1960 (fs. 1126/1127).

No obstante esa presentación en conjunto, en la cual los procesados reconocen su responsabilidad y autoría en los hechos investigados en la presente causa -con el alcance de participación que consta en el acta de acuerdo-, el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal del hecho en su integridad física y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con su función jurisdiccional.

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 865/877.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasaré a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por la parte acusadora, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.

La pieza acusatoria indica: "La presente causa tiene su origen en una denuncia anónima formulada a través de la **Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata** (formulario 9800).

La misma da cuenta que en el domicilio sito en calle [REDACTED] de la Ciudad de Mendoza, se encuentra encerrada una joven, llamada "Yesi", de veintiún años, oriunda de República Dominicana, que estaría siendo explotada sexualmente por una mujer de nombre "Viviana".

Se encomendó a la **Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "MENDOZA" de Gendarmería Nacional**, la realización de tareas de inteligencia y vigilancia en el domicilio denunciado. Se logró determinar que en el lugar se encontraba emplazada una vivienda, no un edificio tal como fuera señalado en la denuncia, y no se obtuvieron datos de interés para la causa.

Sin perjuicio del resultado negativo de las medidas practicadas, la fuerza interviniente estableció vigilancias en las inmediaciones de calle Buenos Aires, entre calle San Juan y Av. San Martín, advirtiendo el ingreso y egreso frecuente de personas al edificio emplazado a la altura catastral 30 de calle Buenos Aires. En particular se consultó, en forma subrepticia, a una persona que salía del lugar, sobre la presencia de trabajadoras sexuales en el edificio, a lo que el entrevistado respondió afirmativamente, agregando que las mismas se encontraban en el departamento 1 del primer piso.

A partir de lo informado, un agente de Gendarmería ingresó al lugar, simulando ser cliente, siendo atendido por una mujer, quien dijo llamarse "Laura", quien le explicó al presunto interesado que los "servicios" rondaban los cuatrocientos pesos y que se tomaban en una habitación del lugar. En el interior del departamento se encontraban tres mujeres mayores de edad.

Se logró determinar que el domicilio en cuestión, ya había sido objeto de investigación y allanamiento en el marco de los autos [REDACTED] originarios del Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal A, los cuales habían sido remitidos a la Unidad Fiscal Departamental de Capital.

Con posterioridad, se formuló una nueva **denuncia anónima** a través de la **Línea 145** (formulario 11421), que daba cuenta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

que en el departamento 1, primer piso, del edificio sito en calle Buenos Aires 30, se encontraba "un lugar clandestino donde drogan y explotan sexualmente a 8 o 10 mujeres, algunas de ellas menores de edad". Según los dichos de la denunciante, el lugar funcionaba de lunes a domingo, en horario de nueve de la mañana a media noche, y era propiedad de una persona que se hacía llamar "Bety", a quien describió como una mujer de cuarenta y cinco años de edad aproximadamente, de cabellos rubios. Agregó que la nombrada muchas veces se escondía en el departamento contiguo, el número 2, mientras las mujeres prestaban servicios sexuales, y que su hijo se encargaba todos los días de retirar la recaudación entre las diecinueve y las veinte horas. Por último, la deponente manifestó que "Bety" la estaba amenazando y no la dejaba salir del lugar.

La denuncia dio origen a los autos FMZ 34751/2017, los cuales fueron acumulados a los presentes (FMZ 205/2017) en razón de la conexidad existente.

En el marco de la investigación, personal de Gendarmería ingresó nuevamente al departamento, bajo la apariencia de ser eventuales clientes, constando que había allí cinco mujeres, mayores de edad, quienes ofrecían sus servicios sexuales, a un valor aproximado de pesos quinientos.

El informe labrado por la fuerza da cuenta que el departamento tenía dos habitaciones y una sala de estar, donde se encontraba un cliente esperando. Asimismo, indica que se logró visualizar a una mujer de contextura baja, robusta y de cabello rubio, quien sería XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, salir del departamento 2 e ingresar a la unidad donde se encontraban las mujeres (departamento 1). Acto seguido aquella preguntó a una de las chicas si estaba "¿todo en orden?", respondiendo ésta en forma afirmativa.

La prevención constató que en la escalera de acceso y también en el primer piso había cámaras de vigilancia que registraban el ingreso y egreso de personas. El informe elevado señala que las mujeres que estaban dentro del departamento estaban vestidas únicamente con ropa interior y ofrecían abiertamente sus servicios sexuales, por un importe de pesos cuatrocientos por un lapso de quince minutos.

Los actuantes pudieron observar en diferentes días y horarios, el ingreso de personas de sexo masculino, eventuales clientes,

quienes permanecían en el lugar por un corto lapso de tiempo, treinta minutos aproximadamente.

Por orden del juzgado instructor, se dispuso la **intervención** de la línea telefónica [REDACTED], asociada al domicilio investigado, siendo titular del servicio [REDACTED]. Esta medida no llegó a efectivizarse toda vez que se informó que dicha línea había sido dada de baja.

Con posterioridad se recibió una nueva denuncia anónima a través de la Línea 145 (formulario 13196), dando cuenta que en el domicilio sito en calle Buenos Aires 30, primer piso, departamento primero, funciona un prostíbulo encubierto, donde son explotadas sexualmente siete u ocho mujeres, desde las 16 hasta las 21 horas. Según el deponente, el valor del "pase" oscila entre pesos quinientos y pesos dos mil, de los cuales se les retiene a las mujeres el cincuenta por ciento. Asimismo, señaló que si éstas no concurren al lugar, se les descuenta el día. La dueña del lugar es una mujer llamada "Betty", a la que describió como rubia, gordita y de 1.55 mts. de altura. Refirió que el lugar es promocionado en una página de internet – skokka mendoza- en la cual publican avisos con los siguientes teléfonos celulares: [REDACTED]-[REDACTED] y [REDACTED] e advirtió la coincidencia con lo denunciado a través del formulario 11421.

El mismo día, se realizó una nueva denuncia (formulario 13198), bajo la misma modalidad, dando cuenta de una situación de explotación sexual en el departamento de Guaymallén. Conforme surge de esta nueva denuncia, una mujer llamada "Betty" regentearía el lugar, reteniendo el cincuenta por ciento del valor de los pases. La nombrada tendría cuatro o cinco lugares que funcionan como prostíbulo, siendo el principal uno que llaman "la cueva", ubicado en calle Buenos Aires 30, primer piso, departamento 1.

Paralelamente, en el marco de los autos **FMZ 44658/2017**, originarios del Juzgado Federal N° 3, Secretaría Penal E, el **Centro de Reunión de Información de Gendarmería Nacional**, se encontraba investigando, entre otros, a [REDACTED] y [REDACTED] vinculados al domicilio precedentemente individualizado ([REDACTED] departamento 1, Mendoza) y a otro ubicado en [REDACTED] Mendoza. Por tal motivo, en atención a la vinculación con lo investigado por UNIPROJUD,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I  
FMZ 205/2017/TO1

se dispuso el desglose de las partes pertinentes de la línea de investigación.

El Centro de Reunión de Información advirtió que en las páginas web MundoSex y SKOKKA, bajo las líneas telefónicas [REDACTED] y [REDACTED], se ofrecían los servicios sexuales de alrededor de catorce mujeres. Esto hizo suponer que las mujeres agrupadas bajo los mismos números telefónicos no serían trabajadores sexuales independientes, presumiendo que una o más personas podrían estar promoviendo, facilitando y comercializando la prostitución ajena.

A partir de la intervención telefónica de los abonados mencionados, la prevención logró determinar que los mismos eran utilizados por distintas mujeres que ofrecían sus servicios sexuales en dos domicilios, a saber, [REDACTED] (0014100075) y [REDACTED] Mendoza ([REDACTED]).

El juzgado instructor ordenó, asimismo, la intervención de las líneas [REDACTED] y [REDACTED] utilizadas por [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Los informes elevados por Gendarmería dan cuenta que [REDACTED] administraba y controlaba el ejercicio de la prostitución de mujeres en calle [REDACTED], siendo su "socia" [REDACTED] propietaria de los inmuebles mencionados. Esta última sería la encargada de publicar los anuncios de ofrecimiento sexual en las páginas web MundoSex y SKOKKA, descontando el costo de las publicaciones a las mujeres explotadas.

Asimismo, se determinó que en el local de calle [REDACTED] se encontrarían alrededor de diez mujeres ejerciendo la prostitución, mientras que en el de calle [REDACTED] se pudo identificar a cuatro o cinco. En ambos locales se habrían colocado cámaras de seguridad para controlar la actividad de las mujeres dentro de las habitaciones.

En cuanto a la modalidad de recaudación del dinero producto de la explotación sexual, los informes remitidos por la prevención dan cuenta que el total de lo recaudado era entregado a [REDACTED] y [REDACTED], según se tratara del local de calle [REDACTED] o [REDACTED]. A su vez, [REDACTED] entregaría el dinero a [REDACTED] siendo ésta quien le pagaría a él. Se estima que se retenía un cuarenta por ciento del monto que los clientes pagaban por cada servicio sexual

prestado por las mujeres explotadas, sumado al descuento que se les hacía por la publicación de los anuncios en las páginas web.

En fecha 25 de abril de 2018 la Municipalidad de Mendoza **clausuró** el local de calle [redacted]. A raíz de ello, una de las mujeres que ejercía la prostitución en el lugar, fue trasladada al departamento de calle [redacted] y las cuatro restantes se encontraban a la espera que [redacted] y/o [redacted] consiguieran otro lugar donde pudieran ubicarlas.

Por otro lado, se advirtió que [redacted] estaría realizando maniobras con la intención de introducir al sistema financiero, dinero procedente de la actividad ilícita desarrollada, constatando que la nombrada había adquirido recientemente un inmueble ubicado en calle [redacted] Mendoza, y se disponía a revenderlo. También estaría intentando vender la vivienda de calle [redacted]

A raíz del resultado de las intervenciones telefónicas y de las tareas de campo llevadas a cabo por Gendarmería Nacional, el Juzgado libró orden de allanamiento respecto de los siguientes domicilios: 1) calle [redacted], piso 2, departamento 2, Mendoza; 2) calle [redacted] Mendoza; 3) calle [redacted] Mendoza; 4) calle [redacted] Luján de Cuyo (inmueble propiedad de Carrera, donde viviría junto a su familia); 5) calle [redacted] Luján de Cuyo (inmueble propiedad de Carrera); 6) calle [redacted] Godoy Cruz (vivienda donde reside Rodrigo Martín Paredes junto a sus padres); 7) calle Los [redacted] Barrio Cóndor y Andes, Maipú (propiedad de Rodrigo Martín Paredes).

La medida se efectivizó el 11 de mayo de 2018, con la intervención de personal de **Gendarmería Nacional**.

Agentes de la fuerza mencionada ingresaron al domicilio de calle [redacted], **Luján de Cuyo**, sin hacer uso de la fuerza pública. En el lugar se encontraban [redacted] y un menor de edad. Seguidamente, se hizo presente en el lugar [redacted] madre del menor. Durante el registro de la vivienda se encontró en la cocina comedor una CPU marca MUSTIFF, sin modelo visible, y en un dormitorio –identificado como N° 1- una bolsa de plástico, color blanco, con dinero en efectivo de diversa denominación, a saber, ciento siete billetes de \$500, ciento un billetes de \$200; novecientos treinta y nueve billetes de \$100; una bolsa plástica de color blanco con azul con dinero





nombre de [REDACTED] un profiláctico usado y un papel con anotaciones manuscritas. En la terraza se encontró una tarjeta personal de [REDACTED] relaciones públicas de la Municipalidad de Mendoza y una fotocopia de un carnet de conducir a nombre de [REDACTED] [REDACTED] ambos en el interior de una caja. Al retirarse del lugar, los agentes volvieron a colocar la faja de clausura en la puerta de ingreso.

En el domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] barrio Cóndor y Andes, Maipú, se encontraba [REDACTED] [REDACTED] quien espontanea y voluntariamente manifestó ser propietario de la vivienda. En la habitación identificada como número dos, dentro de un tacho plástico, se halló un DVR en estado normal y tres cámaras de circuito cerrado, todas desconectadas.

Se realizó el registro de la vivienda ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED], la cual luce un cartel con la leyenda "VENDO CASA [REDACTED] [REDACTED] ingresando al inmueble con la llave que fuera entregada por [REDACTED] [REDACTED]. No se encontraron moradores en el lugar, encontrándose la vivienda desocupada en su totalidad.

Paralelamente, se llevó a cabo el allanamiento del domicilio de calle J [REDACTED] [REDACTED]. Al llamar a la puerta de ingreso, agentes de Gendarmería fueron atendidos a través del portero eléctrico por una persona de sexo femenino. Acto seguido abrió la puerta de la vivienda [REDACTED] [REDACTED]. En el lugar también se encontraban [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], hermana y madre del nombrado, respectivamente. Durante el registro del inmueble se halló, en la cocina, un teléfono celular; en el living comedor se encontró una Tablet, una agenda con varias anotaciones y números de teléfono, un teléfono celular, un nano-SIM que se encontraba adosado con cinta adhesiva a la parte interna del teléfono – entre la batería y la tapa-, dos Pendrive, una agenda de tapa dura y anillada con anotaciones de interés para la causa; en la habitación identificada como Nro. 1 se encontraron anotaciones varias de interés, una caja de pastillas de Sildenafil 50 mg., tarjetas varias de hospedaje con la leyenda "Mildred Hospedajes", dinero en efectivo de diversa denominación, a saber, ochenta billetes de \$500, los cuales se encontraban en el interior de una campera, ocho billetes de \$500, un billete de \$100 y un billete de \$50, dentro de un monedero color marrón, siete billetes de \$100 y un billete de \$50, dentro de un monedero color negro con la leyenda "BoOnline", cinco billetes de \$100, en el





claro se halló una caja de cartón de color blanco con treinta y ocho geles íntimos; una bolsa de nylon color negro, con dieciocho geles íntimos y una caja de profilácticos cerrada; una caja de cartón de color verde con distintos tipos de maquillaje, once geles íntimos; una bolsa de cartón con un disfraz (prenda de vestir erótica); rollos de papel de cocina; una caja de cartón de color rojo con un objeto sexual. Acto seguido, se procedió a requisar las pertenencias de [REDACTED] encontrando en su cartera seis billetes de U\$S100, diez billetes de \$500, un billete de \$1.000, veinte billetes de \$200, veintiséis billetes de \$100, tres billetes de \$20, veintiún billetes de \$10, doce billetes de \$5 y noventa y tres billetes de \$50, anotaciones varias con números telefónicos y nombres de personas de sexo femenino, un teléfono celular marca Samsung, documentación varia, un llavero con la letra M, con tres llaves, manifestando la nombrada, espontáneamente, que serían las llaves de acceso al departamento 2, contiguo a la unidad bajo registro. En el acta se hace constar la existencia de un circuito de cuatro cámaras, colocadas en distintos sectores de la vivienda.

Al momento de retirar las cámaras de seguridad a los fines de proceder al secuestro de las mismas, los actuantes advirtieron que dichos dispositivos estaban conectados mediante cables que conducían a una habitación contigua al departamento allanado, circunstancia que les hizo presumir que el DVR y/o monitor podría encontrarse allí. [REDACTED] entregó las llaves del departamento contiguo al personal de Gendarmería, que solicitó al juzgado interviniente el libramiento de una orden de allanamiento respecto del inmueble sito en calle [REDACTED] departamento lindante al Nro. 1, Mendoza.

Dicha medida se efectivizó el día 14 de mayo de 2018. Haciendo uso de la llave suministrada por [REDACTED] personal de Gendarmería ingresó al departamento lindante a la unidad Nro. 1, que fuera allanada días antes. En el living se hallaron dos sobres envueltos en papel cuadriculado, cada uno con una inscripción manuscrita que reza "4700" y "3500", respectivamente, conteniendo en su interior dinero en efectivo de diversa denominación, a saber, sesenta y ocho billetes de \$100, dos billetes de \$200 y dos billetes de \$500. Se encontró, además, un DVR, marca OIHAM, y una notebook marca HP. En la cocina comedor se halló una llave con su respectivo llavero; tarjetas de identificación de un motovehículo marca Gilera, dominio 131JIT; un acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

de inspección (141393) de fecha 23/04/2018, del domicilio [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Municipalidad de Mendoza; un acta de inspección (140900) de fecha 19/04/2018, de un local de la calle [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Municipalidad de Mendoza; un acta de levantamiento de clausura (04823), de fecha 23/04/2018, expedida por la Municipalidad de Mendoza; una mensura perteneciente al domicilio de [REDACTED], una actuación notarial Nro. [REDACTED] impresiones con una gran diversidad de nombres de fantasía y sus respectivos abonados telefónicos; una boleta municipal del domicilio de calle Buenos Aires [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] hojas de cuaderno con anotaciones de nombres de personas de sexo femenino, días y presuntos montos de dinero; tickets de consumidor final utilizados para postear publicidades en internet; una fotografía de una persona de sexo femenino, que por sus facciones parecería ser menor de edad. En el mismo ambiente, sobre una mesa, se halló dinero en efectivo, conforme al siguiente detalle: sesenta billetes de \$100, cinco billetes de \$200, tres billetes de \$500, veintitrés billetes de \$20, diecinueve billetes de \$50, catorce billetes de \$10, catorce billetes de \$5. Además, se encontraron nueve teléfonos celulares; una caja pequeña de la marca Alcatel One Touch, con ocho SIM CARD. En el dormitorio se localizó una caja con medicamentos varios, instrumental ginecológico y odontológico; y documentación referida a un local de calle Patricia Mendocinas 634, piso 1, departamento 11, Mendoza; fotocopia de varios DNI de personas de sexo femenino, fotocopias de partidas de nacimiento, fotografías de varias personas desnudas y cuatro SIM CARD".

Así, la señora Fiscal calificó la conducta de [REDACTED] [REDACTED] como infracción al artículo 145 bis (texto según ley 26.842) agravado por el art. 145 ter, incisos 1 y 4 y penúltimo párrafo del Código Penal, en carácter de autora; la conducta de [REDACTED] [REDACTED] como infracción al artículo 145 bis (texto según ley 26.842) agravado por el art. 145 ter, incisos 1 y 4 y penúltimo párrafo del Código Penal, en carácter de partícipe necesario y; la conducta de [REDACTED] [REDACTED] bajo las previsiones del artículo 189 bis inciso 2 del Código Penal, en carácter de autor.

Contra la referida acusación la defensa técnica de Rodrigo Paredes (fs. 900/901) formuló oposición y el Juzgado de origen la resolvió mediante auto, disponiendo rechazar el planteo y elevar la causa a juicio (fs. 946/958).

II.- En relación con el derecho de defensa y posibilidad de descargo que acompaña a las personas durante la investigación judicial, se advierte que tanto [REDACTED] (fs. 241/242) como [REDACTED] (fs. 480) optaron por abstenerse de prestar declaración indagatoria, mientras que [REDACTED] formuló su descargo material al deponer en dos oportunidades, a fs. 439/240 y 892/894.

Por su parte, en la etapa de instrucción se recogieron los testimonios de la persona a cargo del Equipo de Investigaciones de Trata de Personas del Centro de Reunión de Información Mendoza de Gendarmería Nacional, [REDACTED] (fs. 410/411) y de algunas de las mujeres que se encontraban en el domicilio de calle Buenos Aires, a saber, R.L.G.S., K.E.G.S., M.M.F., P.M.N. (fs. 521/522) y G.B.H. y D.B.S.L. (fs. 523/524).

A su vez, obra en la causa diversa prueba documental, de conformidad con lo que fue oportunamente ofrecido por las partes (fs. 985/986, 1015, 1022 y 1023) y admitido por el Tribunal (fs. 1020).

III.- En el acta de acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019 (fs. 1121), la señora representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación y las tres personas aquí imputadas -debidamente asistidas por sus defensas-, de conformidad con las pruebas incorporadas a la causa, acordaron efectuar ajustes en la calificación legal y en el grado de participación oportunamente fijados en el requerimiento de elevación.

En ese sentido, entendieron que [REDACTED] debía responder por la infracción al artículo 127 inciso 1º del Código Penal (conforme ley 26.842), en calidad de autora (art. 45, C.P.); que [REDACTED] debía considerarse responsable de la infracción al artículo 127 inciso 1º del Código Penal (conforme ley 26.842), en calidad de partícipe secundario (art. 46, C.P.) y; que [REDACTED] había cometido la infracción al artículo 189 bis inciso 2º del Código Penal (conforme ley 25.886), en calidad de autor (art. 45, C.P.).

En cuanto a las penas, solicitaron al Tribunal la imposición de cinco años de prisión para [REDACTED] de dos años y seis meses de prisión en suspenso para [REDACTED] y de dos años de prisión en suspenso para [REDACTED].

IV.- Sentado lo recientemente expuesto, corresponde fijar la materialidad de los ilícitos investigados y, con posterioridad, delinear la autoría y participación que atañe a quienes están acusados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

Del análisis de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso es posible concluir que la plataforma fáctica por la que la causa fue elevada a juicio se encuentra demostrada.

En ese sentido, cabe distinguir dos supuestos bien diferenciados: por una parte, el referido a la existencia y funcionamiento del negocio ubicado en el edificio de calle [REDACTED] de la Ciudad de Mendoza y los servicios sexuales que allí se ofrecían y, por otra parte, el vinculado con el arma que personal de Gendarmería encontró en el domicilio de calle [REDACTED] Luján de Cuyo –lugar de residencia de [REDACTED] y [REDACTED].

a. Así, corresponde señalar en primer término que en el expediente obran pruebas suficientes de que en la Ciudad de Mendoza, en la calle [REDACTED] departamento 1, se encontraba emplazado un local que funcionaba como prostíbulo.

La imputada [REDACTED] era la dueña de ese negocio, mientras que [REDACTED] –también imputado-, llevaba a cabo distintas actividades para el mismo y para ella, entre las que se cuentan ciertas tareas de mantenimiento, administración y control.

Se encuentra igualmente demostrado que en este lugar distintas mujeres ofrecían servicios sexuales a clientes masculinos indeterminados.

Las pruebas al respecto resultan inequívocas.

En efecto, el acta de allanamiento de fs. 205/208 pone en evidencia las siguientes circunstancias:

- un grupo de mujeres, R.L.G.S., K.E.G.S., M.M.F., P.M.N., D.B.S.L., G.B.H., D.F.C., se encontraba en el departamento en el momento de ser allanado;

- la señora [REDACTED] se apersonó en el lugar y espontáneamente manifestó “*ser dueña del departamento en cuestión, agregando que se lo alquila a las chicas mediante palabras*”;

- el registro del local arrojó como resultado relevante varios envoltorios de profilácticos de diferentes marcas y colores, algunos abiertos y sin uso, otros cerrados, rollos de papel servilleta, geles íntimos, maquillaje, lencería, un cuaderno con anotaciones varias, un tupper con dinero, varios teléfonos celulares, un objeto sexual, un disfraz erótico;

- se encontró un circuito de cámaras, que estaban colocadas en distintas habitaciones del departamento.

A todo esto debe sumarse que entre las pertenencias de [REDACTED] se halló un llavero, que conforme ella indicó, permitía el acceso al departamento 2 -contiguo al allanado-

Así fue que, habilitados por el juez instructor y haciendo uso de las llaves antes mencionadas, personal de Gendarmería registró el departamento lindante al nº 1 (fs. 246/257) y observó que el lugar funcionaba como oficina.

En éste se secuestró, entre muchos otros elementos, dinero en efectivo, una boleta municipal del domicilio [REDACTED], [REDACTED], hojas de cuaderno con anotaciones de nombres de mujeres, días y presuntos montos de dinero, tickets de posteo de publicidades en internet, teléfonos celulares, medicamentos e instrumentales ginecológicos.

Con lo expuesto, la existencia del prostíbulo y de las actividades sexuales que allí se llevaban a cabo, bajo la dirección y coordinación de [REDACTED], se presenta como evidente.

A su vez, puede afirmarse que en esta empresa ilícita la imputada no se encontraba sola. Prueba de la colaboración que prestaba [REDACTED] para el aprovechamiento del ejercicio de la prostitución por parte de las mujeres halladas en el privado de calle Buenos Aires, se encuentra en algunas de las transcripciones de las escuchas telefónicas oportunamente dispuestas.

Véase el diálogo entre [REDACTED] a y [REDACTED] des (fs. 323/324): "B) Martín, ¿cómo están las cosas?

M) Se complicaron, pero bueno.

B) Bueno, pero, no.. obvio que la plata no aparece nunca, porque no se a dónde mierda se la meten.

M) No, no, no, se tomó el palo la PRISCILA.

M) Ah, sí, ¿antes que vos llegaras?

B) Antes.

M) Salió, salió la LOLA, de servicio.

B) A ha.

M) La MELINA, cuando contó y no ya se había tomado el palo, se fue viste...

B) No trabaja más esta con nosotros.

M) No, no, definitivamente.

....

M) ..... bueno BETY, mañana te hablo en la mañana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

B) Entonces mañana se queda la MELI, y nadie más...

M) Sola.

B) Sola, mejor, la BARBY, ¿no viene?

M) No, dijo que no podía, porque tenía la nena.

B) Listo.

M) Así que, mañana se irá a quedar hasta lo que más pueda, yo paso un rato, vamos a vigilantear y bueno, y el lunes ...

B) Se fue la MELI.

M) No.

B) Se quedó a seguir laburando.

M) No, no, no, me está esperando, que le tengo que pagar el último servicio.

B) Listo...."

A continuación, léase el diálogo entre [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 325/326): "B) ... ¿nunca apareció tu plata?"

M) No BETI, me sacaron, me sacaron seis, casi setecientos de lo que me pagó MARTIN...

...

M) Decí, gracias, decí que lo conté para guardarlo, porque yo justo estaba pasando a un servicio, que un pibe me estaba esperando de hace media hora.

B) Sí.

M) Decí que es rapidito viste, me dio la plata MARTIN, la metí en mi bolso.

B) El MARTIN miró las cámaras, no sabés..."

De estas comunicaciones se advierte que [REDACTED] se desempeñaba como empleado de [REDACTED] que la ponía al tanto de lo que sucedía en el prostíbulo y que coordinaba los pagos hacia las mujeres.

Igualmente demostrativo es la conversación entre [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] (fs. 342/346):

"M) Si me dijo, dice que la quiera faltar que falte, total tengo 3 más, que me están pidiendo trabajo, así viste soberbia y si le digo yo, me dice éstas están mal acostumbradas, esta tendrían que llevarse \$ 1000 cada una, es que acá se llevan mucha plata dice

MO) ¿Quién?

M) Así me decía el otro día la BETTY...

M) Pero por eso, mientras tanto si podemos abrimos vamos a ir despacito, haciendo trabajito de hormiga, cosa que cualquier momento chau..."

También puede señalarse la llamada entre [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 339/340): "B) ¿Cuánto hiciste?"

P) Medio hora ochocientos...

B) Dale dale, hacelos llegar, hablales bonito.

P) Sí, pero no están llamando.

B) Deciles que tenés 20 años....

B) Bueno, pero van a llamar, lo que pasa es que no puedo poner quinientos avisos..."

Surge explícito cómo era el funcionamiento del local, que las mujeres hacían servicios, cobraban por ello y que [REDACTED] dirigía su local, mientras que [REDACTED] la asistía.

No puede dejar de mencionarse qué refirieron las mujeres que se encontraron en el lugar allanado. Para ello, me ocuparé del informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 427/430).

Allí, se pone de manifiesto que las mujeres revelaron que usaban nombres de fantasía, que sus familias y/o entorno más cercano desconocían que ejercían la prostitución, que residían en sus domicilios particulares, que tenían en su poder su documentación personal.

A su vez, explicaron que el departamento de calle [REDACTED] funcionaba como un privado, dentro del cual realizaban prácticas sexuales, que llevaban control de la cantidad de clientes que recibían y que entregaban a [REDACTED] una parte del dinero que cobraban.

Manifestaron que los clientes podían llamar por teléfono a los números que eran promocionados en la red y concertar un encuentro o bien, acceder directamente al privado. Agregaron que pagaban una cantidad de dinero para hacer publicidad de sus servicios.

Tampoco puede dejar de señalarse la situación de vulnerabilidad de las mujeres que trabajaban para [REDACTED]. Surge del mismo informe (fs. 427/430).

Ellas refirieron a los profesionales del equipo de acompañamiento que tenían hijos y eran las únicas y/o principales encargadas de su sostén afectivo y económico. A su vez, que provenían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

de familias numerosas, con trabajo informal en la mayoría de los casos y habían tenido que abandonar los estudios formales antes de concluirlos.

Con las pruebas hasta aquí reseñadas y las consideraciones ya efectuadas acerca del funcionamiento del negocio dispuesto en el departamento 1 de calle Buenos Aires, no cabe duda alguna de que [REDACTED] sacaban provecho económico para sí del ejercicio de la prostitución por parte de las mujeres que allí trabajaban.

De hecho, esta afirmación se corrobora aún más, con solo observar los elementos que fueron secuestrados en el procedimiento.

La gran cantidad de profilácticos y geles íntimos encontrados, las prendas de lencería y el maquillaje, y principalmente, el tupper utilizado como caja de recaudación, con dinero en efectivo de diversa denominación - diecinueve billetes de \$100, dos billetes de \$200, un billete de \$500, cuatro billetes de \$5, dos billetes de \$10 y un billete de \$50-, no hacen más que demostrar que los imputados ganaban dinero como resultado de la actividad sexual de las mujeres que para ellos trabajaban y para eso estaban en el local.

Incluso en el departamento contiguo –que se usaba como oficina del prostíbulo- se halló más dinero en efectivo, junto a dos sobres acondicionados con \$4.700 y \$3.500, una notebook, tickets de posteos de publicidades en internet y hojas de cuaderno con anotaciones de nombres de personas de sexo femenino, días y presuntos montos de dinero.

Entre las pertenencias personales de [REDACTED] también se encontraron anotaciones con números de teléfonos y nombres de mujeres.

Ahora bien, en relación con la autoría de ambos acusados por este hecho particular, debo señalar que los dos resultan responsables, aunque en diferentes grados.

No hay duda alguna de la intervención de [REDACTED] Patricia [REDACTED] Era la dueña y principal administradora del local. Tenía pleno conocimiento de las actividades que allí se desarrollaban, las que constituían su negocio.

Tal es así, que delegaba parte del manejo cotidiano del prostíbulo y las actividades y sueldos de las mujeres que trabajaban para ella en [REDACTED].

Por ello, es que el papel de Rodrigo Martín Paredes, aunque secundario respecto del de Carrera, también está probado. Su actuación aparece como una colaboración con el accionar ilegal de Carrera. No dejó de ser un empleado más a su servicio, que la asistía en cuanto ella le pidiera, tanto para la búsqueda de un nuevo local para el ejercicio de la prostitución como para efectuar el pago de sueldos a las chicas y ayuda para manejar los problemas entre ellas.

b. A continuación, debe analizarse el segundo de los supuestos, el vinculado con la tenencia de un arma de fuego.

El día 11 de mayo de 2018, personal de Gendarmería Nacional procedió a allanar la vivienda sita en calle [REDACTED] de Luján de Cuyo. Allí se encontraba presente el imputado [REDACTED] junto a dos adultos más y un niño.

En lo que resulta pertinente, en uno de los dormitorios se encontró una pistola marca COLT, calibre 11,25 con un cargador y nueve municiones del mismo calibre, *“sin la correspondiente documentación que avale su legal tenencia”*.

Lo descripto surge del acta de allanamiento de fs. 161/169, al igual que la siguiente constancia [REDACTED] *“manifiesta espontáneamente que la misma la adquirió en Gendarmería anteriormente de solicitar la baja de esta Fuerza”*.

Efectuadas las averiguaciones correspondientes, la Agencia Nacional de Materiales Controlados informó que [REDACTED], DNI N° [REDACTED] no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías al 24 de mayo de 2018 ante dicho organismo y que, el arma calibre 11,25, serie n° 79704 no se encontraba registrada ni poseía pedido de secuestro (fs. 390).

A través del Departamento de Arsenales de Gendarmería Nacional (fs. 395) pudo corroborarse que el arma era de propiedad de [REDACTED] MI: 8.554.832, código estadístico 38327, quien pertenecía a Gendarmería y fue adquirida en 1996.

Así las cosas, puede concluirse que [REDACTED] tenía en su poder un arma de fuego, sin la debida inscripción ante la ANMAC - Agencia Nacional de Materiales Controlados-

En definitiva y por todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que los hechos por los cuales fue elevada la causa a juicio se encuentran





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

plenamente acreditados, así como la intervención en ellos de los acusados.

**Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:**

V.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a los imputados se les adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de las conductas que, respectivamente, he considerado acreditadas.

a. Como quedó establecido, se ha encontrado a [REDACTED] y [REDACTED] Trobiani responsables de aprovecharse del ejercicio de la prostitución de las mujeres R.L.G.S., K.E.G.S., M.M.F., P.M.N., G.B.H., D.B.S.L. y D. F. C. en el local que a tal efecto administraban.

Esa conducta constituye, a mi entender, una infracción al artículo 127 inciso 1º del Código Penal (conforme ley 26.842).

El artículo referido establece: *“Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.*

*La pena será de cinco a diez años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima...”*

Así entonces, considerando que la acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, obteniendo réditos económicos de tal actividad, entiendo que los acusados son responsables de tal conducta, ya que obtuvieron ganancias dinerarias a partir de la explotación de R.L.G.S., K.E.G.S., M.M.F., P.M.N., G.B.H., D.B.S.L. y D. F. C. (matiz económico), se vulneró flagrantemente su derecho de autodeterminación sexual (bien jurídico protegido) y, se conoció que durante todo el acontecer delictivo, manifestaron una clara voluntad de utilizar en provecho propio el ejercicio de la prostitución ajena (aspecto subjetivo).

A su vez, la circunstancia de que los acusados abusaran de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, determina que resulte de

aplicación la agravante prevista por el inciso 1º del artículo 127 del Código Penal.

En efecto, el abuso de la situación de vulnerabilidad se hace evidente al analizar que se ha tratado de mujeres jóvenes, de escasos recursos económicos, con un nivel de instrucción que en la mayoría de los casos no alcanzaba el secundario completo, desempleadas y miembros de familias numerosas. En ese contexto, la oferta de un trabajo permanente y la promesa de ganar dinero del ejercicio de la prostitución, condiciona severamente las posibilidades de resistencia de las víctimas.

Por último, debo señalar que el diferente grado de participación que señalé más arriba entre los imputados tiene significación jurídica a los términos de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

██████████ era quien tenía dominio del hecho; era dueña y principal administradora del negocio y quien tenía el efectivo poder de decisión sobre lo que allí ocurría –quienes trabajaban en el local y quienes no, ultimaba detalles de días, cantidad de horas y dinero que le correspondía a cada mujer-. Ello determina que deba responder como autora de la conducta acreditada.

No ocurre lo mismo con ██████████, quien, aunque tomó intervención en los hechos, lo hizo desde un lugar reemplazable, a través de un aporte que podría haber efectuado cualquier otra persona, sin que el curso causal de los hechos se viera alterado. Por ello, debe responder como partícipe secundario de la conducta acreditada a su respecto.

b. Con respecto al imputado ██████████ lo hallo responsable de cometer una infracción al artículo 189 bis inciso 2º del Código Penal (conforme ley 25.886), por cuanto quedó probado que tenía una pistola sistema COLT, calibre 11,25 con cargador y municiones del mismo calibre bajo su ámbito de custodia y sin la autorización correspondiente para su legítima tenencia.

El artículo mencionado reza: *"2. La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de seis meses a dos años y multa de mil pesos a diez mil pesos. Si las armas fueren de guerra, la pena será de dos a seis años de prisión..."*

De conformidad con el art. 3, inc. 1º del decreto 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos nº 20.429, por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

arma de fuego se entiende *“la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia”*. Y en función del artículo 4, inc. 5º y la enumeración taxativa que de las armas de uso civil efectúa el artículo 5 del decreto 395/75, se la clasifica como arma de guerra de las consideradas armas de uso civil condicional.

Ahora, sentado ello, en relación al tipo subjetivo de la figura en cuestión, comparto la posición jurisprudencial que dice que *“...la tenencia de armas sin la debida autorización legal se trata de un tipo activo doloso, que requiere el conocimiento del carácter del objeto y de la ausencia de autorización, y la voluntad de tenerlo de ese modo. No es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto del dolo ya que la norma hace referencia a la ‘simple’ tenencia.”* (CNCCorr., sala IV, 30-12-2011, “Lista, Roberto S.R.”, c. 1887, Sejas, González, *Boletín de Jurisprudencia de la CNCCorr.*, segundo semestre de 2011).

Y en cuanto al aspecto objetivo, *“...queda consumado con la simple tenencia del arma sin la debida autorización legal”* (CNCCorr, sala II, 5/9/1989 – Yanacón, Oscar A.).

En síntesis y en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, entiendo que la calificación legal correspondiente a la conducta desplegada por **[REDACTED]** es la infracción al **artículo 127 inciso 1º del Código Penal** (conforme ley 26.842), en calidad de **autora** (art. 45, C.P.).

Por su parte, la conducta de **[REDACTED]** constituye una infracción al **artículo 127 inciso 1º del Código Penal** (conforme ley 26.842), en calidad de **partícipe secundario** (art. 46, C.P.).

Por último, **[REDACTED]** debe responder por la infracción al **artículo 189 bis inciso 2º del Código Penal** (conforme ley 25.886), en calidad de **autor** (art. 45, C.P.).

**VI.-** Así las cosas, corresponde analizar si las penas acordadas por las partes en el marco del juicio abreviado que motiva la presente sentencia resultan razonables y justas.

Pues bien, consideradas las pruebas de la causa y las circunstancias personales de los tres acusados, concluyo que las sanciones pactadas son proporcionadas.

En este punto, debo remarcar que la escala penal en abstracto que corresponde a la conducta de **[REDACTED]**, tal como fue

calificada en el punto anterior, parte de un mínimo de cinco años de prisión hasta un máximo de diez años de prisión (confr. art. 127 inc. 1º y art. 45, CP).

La escala penal aplicable a [REDACTED] difiere y parte de un mínimo de dos años y medio de prisión hasta un máximo de seis años y ocho meses de prisión (confr. art. 127 inc. 1º y art. 46, CP).

Por su parte, la escala penal aplicable a [REDACTED] se sitúa entre un mínimo de dos años de prisión y un máximo de seis años de prisión (confr. art. 189 bis inc. 2º y art. 45, C.P.).

En virtud de dichas escalas penales, entiendo que las penas convenidas por las partes resultan razonables y se encuentran justificadas a la luz de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así, en relación con [REDACTED], debo señalar que, sin perjuicio de la gravedad que revisten los hechos por los que aquí resulta condenada, advierto circunstancias que determinan que la aplicación del mínimo legal resulte ajustado a derecho.

En ese sentido, la carencia de antecedentes penales computables y su edad, sumados a la circunstancia de que la pena de cinco años, por su magnitud, implica una sanción de gravedad, indican que no se justifica en el caso un apartamiento de esa pena, que por otra parte ha sido convenida en el marco del acuerdo de juicio abreviado.

Respecto de la situación de [REDACTED], entiendo que la pena de dos años y seis meses de prisión resulta proporcionada a la gravedad del hecho que se le endilga y su grado de participación en él, además de considerar su edad, su falta de antecedentes y sus condiciones personales para no volver a delinquir.

En el caso de [REDACTED] la aplicación del mínimo legal –dos años de prisión– se justifica al tratarse de un hombre que vive de su actividad laboral –explicó ser técnico aeronáutico empleado de LATAM–, que carece de antecedentes penales y que las circunstancias de hecho en que se descubrió el arma de ninguna manera demuestran peligrosidad.

Ahora bien, en uso de las facultades concedidas por el artículo 26 del Código Penal y en atención al monto de las respectivas penas privativas de libertad que se imponen a [REDACTED] y [REDACTED] estas lo serán con los beneficios de la condenación condicional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

Para así decidir, tengo en cuenta que se trata de su primera condena, además de los efectos contraproducentes que podría ocasionar su permanencia (o inserción) en el sistema penitenciario por una pena de corta duración.

En particular, las ya señaladas condiciones personales de ambos son circunstancias que desaconsejan que las penas individualizadas sean de cumplimiento efectivo.

Sin perjuicio de ello, cada uno deberá cumplir, durante el mismo término de la condena impuesta a su respecto, con las pautas de conducta individualizadas en el resolutivo 5° de la parte dispositiva de esta sentencia.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 del Código Penal, debe procederse al decomiso del inmueble ubicado en calle [REDACTED] de la Ciudad de Mendoza, por ser el lugar donde se cometía el delito; así como al decomiso de la pistola sistema COLT, calibre 11,25 con su cargador y las nueve municiones del mismo calibre, el dinero y demás elementos secuestrados.

**Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:**

**VII.-** Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a las personas condenadas.

Lo expuesto son los motivos que fundaron el veredicto recaído en este proceso el día 20 de agosto de 2019. Estese a la audiencia de lectura fijada.



# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1  
FMZ 205/2017/TO1

---

*Fecha de firma: 27/08/2019*

*Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara*

*Firmado(ante mi) por: AMADEO FRUGOLI, Secretario Federal*

24



#33171078#242530858#20190827132851912